

CONSTANCIA. A Despacho de la señora Juez informando que revisado el SIRNA se advierte que el abogado DAVID ESPINOSA ACUÑA, portador de la T.P. 134.189 del C S J, apoderado judicial de la parte actora, aparece inscrito en tal sistema, pero NO SE ENCUENTRA correo electrónico alguno para recibir notificaciones electrónicas.

Rionegro- Antioquia, 5 de octubre de 2020.



Olga Luz Marín Mesa

Oficial Mayor



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

Rionegro Ant., octubre cinco (5) de dos mil veinte (2020)

AUTO INTERLOCUTORIO	1595
PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	SEGURIDAD ONCOR LTDA
DEMANDADO	HOTEL LAGOON S.A.S.
RADICADO	05615 40 03 001 2020-00484 00
PROCEDENCIA	REPARTO
ASUNTO	INADMITE DEMANDA

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 82 del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 90 ibídem, se advierte como necesario INADMITIR la presente demanda EJECUTIVA instaurada por SEGURIDAD ONCOR LTDA contra HOTEL LAGOON S.A.S., por las siguientes razones:

1. De conformidad con el artículo 6° del Decreto 806 de 2020, la parte demandante debe acreditar que envió por medio físico copia de la demanda y los anexos a la parte demandada. Lo anterior teniendo en cuenta que la parte actora no solicitó medidas cautelares en los términos del artículo 83 del C G P, especificando los bienes objetos de ellas, sino de una forma general que no permite identificarlos.

2. Se requiere al apoderado judicial de la parte actora para que registre su correo electrónico en el SIRNA, ya que según la constancia que antecede, no se encuentra inscrito en el mismo, y este es un requisito establecido en el Decreto 806 de 2020, que deben cumplir todos los abogados del país que pretendan litigar en la judicatura.

3. Teniendo en cuenta el artículo 5° del Decreto 806 de 2020, indicará en el MEMORIAL PODER el correo electrónico del apoderado judicial de la parte actora donde recibirá notificaciones personales, que aparezca registrado en el SIRNA.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Rionegro, Antioquia,

RESUELVE:

PRIMERO: Declarar inadmisibile el proceso EJECUTIVO instaurada por SEGURIDAD ONCOR LTDA contra HOTEL LAGOON S.A.S., por las razones expuestas en la parte considerativa de la providencia.

SEGUNDO: Conceder a la parte demandante el término de cinco (5) días para que dé cumplimiento a lo indicado en la parte motiva, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE


MILENA ZULUAGA SALAZAR
JUEZ

02o

<p>JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO, ANTIOQUIA</p> <p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</p> <p>En la fecha se notifica el presente auto por ESTADO No. fijado a las 8 a.m.</p> <p>Rionegro, _____</p> <p>_____ Secretario</p>
